



Bogotá, 27/11/2018

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20185501136581**



20185501136581

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
ABOGADA TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. - TR
CARRERA 43A No 9 -98 OFICINA 1010
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, *expidió* la(s) resolución(es) No(s) 44275 de 14/11/2018 por la(s) cual(es) se **RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

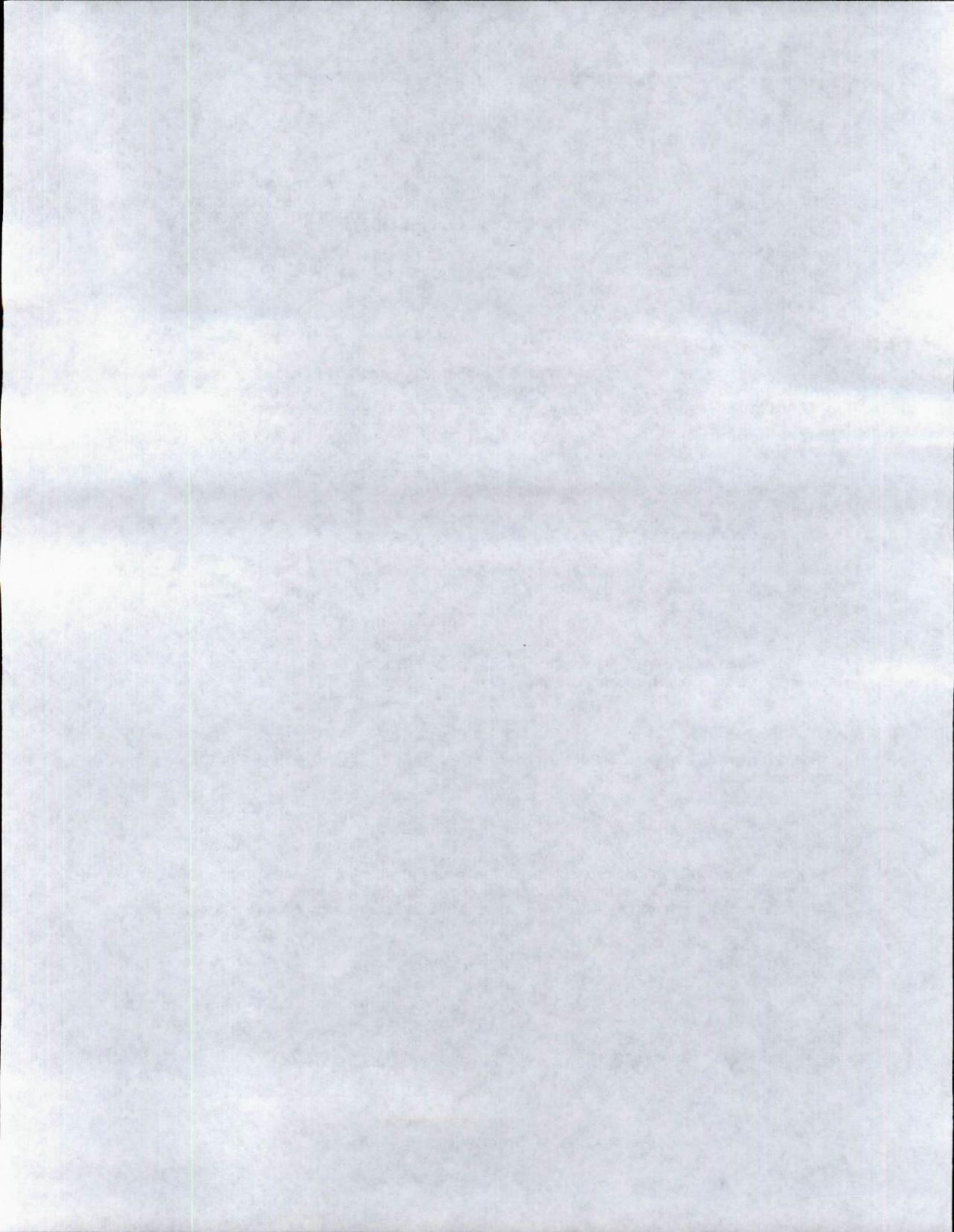
SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

FERNANDO ALFREDO PÉREZ ALARCÓN
Coordinador Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**





**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO

4 4 2 7 5

1 4 NOV 2018

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 50145 del 06 de octubre de 2017, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera Transportes Puerto Santander S.A. Trasan S.A. identificada con NIT.890502669-0

LA SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996 y la Ley 1437 de 2011, el Decreto 101 del 2000, el Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, el Decreto 1079 de 2015 y demás normas concordantes, procede a resolver el recurso interpuesto, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes:

I. HECHOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

- 1.1. La autoridad de tránsito y transporte, en cumplimiento de sus funciones impuso y trasladó a esta entidad el Informe Único de Infracciones de Transporte número 226710 del 28 de junio de 2015, impuesto al vehículo de placas SKO-105.
- 1.2. Mediante Resolución número 49283 del 20 de septiembre de 2016, se abrió investigación administrativa en contra de la empresa de servicio público de terrestre automotor de pasajeros por carretera Transportes Puerto Santander S.A. Trasan S.A. identificada con NIT.890502669-0 (en adelante "Trasan") por presunta trasgresión a lo dispuesto en el código de infracción 587 "*Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos*", contenido en el artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003 proferida por el Ministerio de Transporte; en concordancia con el código 495, esto es "*Permitir la prestación del servicio en rutas y horarios sin planilla de despacho (...)*". Lo anterior, en atención a lo establecido en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.
- 1.3. Respecto de los descargos es pertinente destacar:
 - i) Se corrió traslado del acto administrativo por medio del cual se abrió la investigación por el término establecido en la Ley 336 de 1996, contados a partir del día siguiente a la notificación del mismo, para que la sociedad investigada presentara ejerciera su derecho de contradicción y defensa respecto de los cargos formulados a través de la Resolución número 49283 del 20 de septiembre de 2016.
 - ii) La sociedad investigada mediante radicado número 2016-560-087662-2 del 13 de octubre de 2016 presentó descargos dentro del término legalmente concedido.
- 1.4. A través de la Resolución número 50145 del 06 de octubre de 2017, se resolvió la investigación administrativa en contra de Trasan, declarándola responsable de la trasgresión a lo dispuesto en el código de infracción 587, contenido en el artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003 proferida por el Ministerio de Transporte, en concordancia con el código 495, en atención a lo establecido en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. En consecuencia, se impuso multa, a título de

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 50145 del 06 de octubre de 2017 por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera Transportes Puerto Santander S.A. Trasan S.A. identificada con NIT.890502669-0

sanción, por la suma de DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, equivalentes, para la época de la comisión de los hechos, a SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS COLOMBIANOS (\$ 6.443.500).

- 1.5. Mediante radicado número 2017-560-108815-2 del 14 de noviembre de 2017, Trasan interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación.
- 1.6. A través de la Resolución número 3135 del 30 de enero de 2018 se resolvió el recurso de reposición, confirmando en su totalidad la Resolución recurrida y se concedió el recurso de apelación.

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Este Despacho subsume en las siguientes valoraciones lo manifestado por el recurrente:

- 2.1. *"Al respecto es importante hacer claridad que dentro de la presente investigación no se encuentra probado fehacientemente que el día y la hora que se impuso el comparendo de infracción, efectivamente el conductor del vehículo de placas SKO 105 estuviera prestando servicio público de transporte y cuantos pasajeros llevaba, así como tampoco que la empresa que represento hubiera permitió esta situación, tal y como lo señala la norma".¹*
- 2.2. *"En este orden de ideas es importante manifestar que la apertura de investigación se apertura con un código de infracción diferente al contemplado en las normas de transportes, habiéndose aperturado por una infracción que contempla las normas de tránsito en cuanto a la retención del vehículo por la presunta infracción., tal y como lo contempla la norma legal, toda vez que en el comparendo se indica otra cosa totalmente diferente".²*
- 2.3. *"Ahora bien y sin perjuicio de lo anterior es de público conocimiento toda la problemática y los inconvenientes administrativos y jurídicos que existió hasta el junio de 2015 en contra de mi representada, con la Dirección Territorial Norte de Santander, en lo que respecta a la expedición de documentos tales como las tarjetas de operación y planillas de viaje ocasional, lo que ocasiono denuncias (penales, administrativas, y disciplinarias), las cuales reposan dentro del expediente, situación está que violentaron varios derechos constitucionales y laborales, así mismo la problemática con la administración anterior de la sociedad, lo que ha hecho un caso de fuerza mayor el cumplimiento de algunas obligaciones tanto administrativas como contractuales por parte de la sociedad que represento, en los cuales la Superintendencia de Puertos y Transporte, como ente de Vigilancia y Control, debió intervenir y coadyuvar tanto en el restablecimiento como en los derechos comerciales de la sociedad, y nunca lo hizo, situación que no tiene presentación ante ningún organismo de control y Ministerio Público".³*
- 2.4. *"De otra parte, es relevante tener en cuenta que NO se logra establecer con CERTEZA, la presunta infracción cometida por mi representada, toda vez que la tipificación no corresponde a la preceptuada en la resolución objeto de fallo y que confrontada con la preceptuada en la resolución es totalmente improcedente, es así que el comparendo de infracción es nulo, debe nullitarse; toda vez que la infracción que se colocó al propietario y conductor del citado automotor, los que fueron plenamente identificados, infracción que no se colocó a la empresa, incluso el vehículo fue inmovilizado, por la presunta infracción que de conformidad con el Capítulo VII artículo 28 del Decreto 3366 de Noviembre 21 de 2003, preceptúa: "serán sancionados los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor de pasajeros y mixto por carretera, con multa de uno (1) a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, que incurran en las siguientes infracciones (...)"⁴*

¹ Folio 30 del expediente

² Ibidem

³ Ibidem

⁴ Folio 31 del expediente

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 50145 del 06 de octubre de 2017 por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera Transportes Puerto Santander S.A. Trasan S.A. identificada con NIT.890502669-0

- 2.5. *"Ahora bien es importante manifestar que en anteriores fallos por parte de la misma Superintendencia de Puertos y Transporte, en la misma situación y por los mismos hechos, se precisó por parte de la entidad y EXONERO a la empresa que represento".⁵*
- 2.6. *"¿En la Resolución de sanción simplemente se cita un fundamento jurídico, pero no se hace el análisis objetivo y sustancial debidamente motivado, que determine el por qué? del monto de la multa a imponer. Situación está que viola flagrantemente lo tipificado en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011".⁶*
- 2.7. *"Solicito se tengan como tales, las relacionados en la investigación administrativa, y las que entro a relacionar, se tengan como tales y se decreten, a fin de probar el sustento factico de inexistencia de la infracción por parte de mi representada".⁷*
- 2.7.1. DOCUMENTALES: *Solicito se tengan como tales, los oficios radicados ente las diferentes autoridades de tránsito y transporte, que predicen quienes son los infractores de las normas de transporte, los cuales adjunto copias informales.⁸*
- a. *Oficios dirigidos Comandante Seccional de Tránsito y Transporte MECUC, de fecha enero 26 y marzo 26 de 2015.*
- b. *Oficio dirigido Subintendente José Almarío Rojas C.A.I. Transito Central de Transportes de Cúcuta de Fecha 21 de julio de 2014.*
- c. *Solicito se oficie al Subintendente José Almarío Rojas C.A.I. para que compulse copias y expida certificación sobre los trámites denunciados y adelantados, con los radicados como regulador de Transito Central de Transportes de Cúcuta con fecha 21 de julio de 2014.*
- d. *Solicito se oficie al Comandante Fabio Alberto Yañez Giraldo Policía de Carreteras Norte de Santander, para que expida copias y expida certificación sobre los trámites denunciados y adelantados, con los radicados de fecha agosto 13 de 2014.*
- e. *Solicito se oficie al Coronel Eiver Alonso Moreno, Comandante Seccional de Transito y Transportes MECUC, para que expida certificación sobre los tramites adelantados y denunciados de fecha Enero 19 de 2013.*
- f. *Solicito se oficie al Coronel Eiver Alonso Moreno, Comandante Seccional de Transito y Transportes MECUC, para que expida certificación sobre los tramites adelantados y denunciados de fecha Marzo 16 de 2015.*
- g. *Solicito se oficie al Comandante de Policía de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera Norte de Santander, para que expida copias y certificación sobre los trámites adelantados y denunciados de fecha agosto 13 de 2014 y reiterativos al de fecha julio 9 de 2015.*

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000, este Despacho es competente para conocer y decidir el recurso de apelación, promovido por Trasan.

⁵ Folio 32 del expediente

⁶ Folio 33 del expediente

⁷ Ibidem

⁸ Folio 34 del expediente

44275 14 NOV 2019

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 50145 del 06 de octubre de 2017 por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera Transportes Puerto Santander S.A. Trasan S.A. identificada con NIT.890502669-0

La competencia de la segunda instancia se encuentra circunscrita a los parámetros de inconformidad contenidos en el recurso de apelación, tal y como lo ha establecido la jurisprudencia unificada de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, particularmente aquello que se refiere al principio de congruencia en los siguientes términos:

"(...) el recurso de apelación se encuentra limitado a los aspectos (por el) indicados, consideración que cobra mayor significado en el sub lite si se tiene presente que en cuanto corresponde a los demás aspectos del fallo impugnado, incluyendo la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada, la propia apelante manifiesta su conformidad y sostiene que esos otros aspectos de la sentencia de primera instancia merecen ser confirmados.

(...)

Mediante el recurso de apelación se ejerce el derecho de impugnación contra una determinada decisión judicial –en este caso la que contiene una sentencia–, por lo cual corresponde al recurrente confrontar los argumentos que el juez de primera instancia consideró para tomar su decisión, con sus propias consideraciones o apreciaciones, para efectos de solicitarle al juez de superior jerarquía funcional que decida sobre los puntos o asuntos que se plantean ante la segunda instancia. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la parte inicial del artículo 357 del C. de P. C."⁹

Así mismo, el Consejo de Estado ha manifestado:

"Esta Sala ha delimitado el estudio del recurso de alzada –y con ello la competencia del Juez ad quem– a los motivos de inconformidad que exprese el recurrente, según lo reflejan las siguientes puntualizaciones: "Ninguna precisión resultaría necesario efectuar en relación con el régimen de responsabilidad aplicable a las circunstancias del caso concreto, ni en cuanto a la concurrencia, en el mismo, de los elementos constitutivos del régimen respectivo, habida cuenta que el recurso de apelación incoado por la entidad demandada no controvierte tales extremos y la parte actora no recurrió la sentencia de primera instancia, de manera que los referidos, son puntos de la litis que han quedado fijados con la decisión proferida por el a quo."¹⁰

Y precisó:

"De conformidad con el principio de congruencia, al superior, cuando resuelve el recurso de apelación, sólo le es permitido emitir un pronunciamiento en relación con los aspectos recurridos de la providencia del inferior, razón por la cual la potestad del juez en este caso se encuentra limitada a confrontar lo decidido con lo impugnado en el respectivo recurso y en el evento en que exceda las facultades que posee en virtud del mismo, se configurará la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, relativa a la falta de competencia funcional."¹¹

En ese sentido, el artículo 2.2.1.4.2.2 del Decreto 1079 de 2015, determina la competencia de esta Entidad para ejercer supervisión ante el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera:

"La inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte."

⁹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Sala Plena, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, Sentencia de Unificación Jurisprudencial del 09 de febrero de 2012. Radicación Número: 500012331000199706093 01 (21.060). Actor: Reinaldo Idárraga Valencia y otros. Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército.

¹⁰ Consejo de Estado, – Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, – Sala Plena, Consejera Ponente: Marta Nubla Velásquez Rico. Sentencia Rad.: 25000-23-26-000-2011-000317-01 (48.886) del 06 de septiembre de 2017, Actor: Veymar René Sierra y otros. Demandado: Nación - Rama judicial - Fiscalía General de la Nación y otro.

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 1° de abril de 2009, Exp. 32.800, Magistrado Ponente Ruth Stella Correa Palacio.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 50145 del 06 de octubre de 2017 por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera Transportes Puerto Santander S.A. Trasan S.A. identificada con NIT.890502669-0

Por lo anterior, este Despacho es el facultado normativamente para tramitar el recurso de apelación interpuesto.

3.2. Oportunidad

Previo a considerar el análisis de fondo sobre el asunto planteado en el recurso, es necesario advertir que el mismo fue presentado dentro del término legal oportuno, y que éste reúne los requisitos exigidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Se procede entonces, a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 50145 del 06 de octubre de 2017, mediante la cual se impuso una multa a Trasan, a título de sanción.

3.3. Frente al recurso de apelación interpuesto

Sea lo primero advertir, que el análisis del recurso interpuesto se efectúa en consideración al material probatorio que reposa en el expediente y a la luz de las disposiciones legales que atañen al tema a debatir, precisando que, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia, la órbita de competencia de la segunda instancia le hace imperioso emitir pronunciamiento únicamente en relación con los aspectos impugnados, por cuanto presume el legislador que aquellos tópicos que no son objeto de discusión por el recurrente no constituyen acto administrativo. No obstante lo anterior, esto no es óbice para extender la competencia a asuntos no impugnados, si resultan inescindiblemente vinculados al objeto del recurso.

Bajo ese contexto, a continuación el Despacho se pronuncia sobre los argumentos planteados en su recurso:

3.3.1. Frente a los argumentos 2.1 y 2.2 formulados en contra de la Resolución impugnada:

Al respecto, este Despacho advierte que la presente investigación administrativa se realizó con fundamento en la prueba que reposa en el expediente y remitida por la respectiva autoridad de tránsito, como lo es el Informe Único de Infracciones de Transporte número 226710 del 28 de junio de 2015; que obra a folio 1 del expediente.

Ahora bien, realizando un análisis del Informe Único de Infracciones de Transporte ostenta la siguiente observación en la casilla 16 registrado por el servidor público: "No presenta planilla de despacho".

Por lo anterior, resulta claro que para la fecha de los hechos en que la autoridad competente requirió al mencionado vehículo, éste se encontraba prestando el servicio de transporte de pasajeros por carretera sin la planilla de despacho, incurriendo en una infracción a las normas de transporte.

Más aún, no puede obviar el recurrente que la autoridad competente cuando el servidor público requiere a los vehículos es porque éstos se encuentran en la prestación del servicio público de transporte e imponen los informes de infracciones de transporte cuando los vehículos incurren en infracción a las normas de transporte. Luego no son de recibo las manifestaciones del recurrente en cuanto a que el vehículo no se encontrara prestando el servicio de transporte alguno.

En esa medida, se destaca el valor probatorio del cual goza el Informe Único de Infracciones de Transporte, así:

En el ejercicio de sus funciones la autoridad de tránsito y transporte que expide el Informe Único de Infracciones de Transporte lo hace bajo el principio de legalidad, de manera en la Ley están contenidas: i) la facultad o función del servidor público; ii) la infracción cometida y iii) la sanción aplicable. Así, la imposición de la sanción se hace con base en un ordenamiento legal, tan es así que el Informe Único de Infracciones de Transporte es firmado para dar fe de lo consignado; el agente de Tránsito junto con el conductor en el

4 4 2 7 5 1 4 NOV 2018
1 4 NOV 2018

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 50145 del 06 de octubre de 2017 por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera Transportes Puerto Santander S.A. Trasan S.A. identificada con NIT.890502669-0

momento de la elaboración del mismo y bajo la gravedad del juramento, tal como se evidencia en el precitado informe.

Este Despacho le advierte al recurrente que el artículo 54 del Decreto 3366 del 21 de noviembre de 2003, señala que los agentes de control deberán levantar las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tiene como prueba para el inicio de la investigación. Es así como mediante Resolución 10800 de 2003, el Ministerio reglamentó el formato para el Informe Único de Infracciones de Transporte de que trata el citado artículo.

Luego resulta claro que las autoridades de tránsito y transporte que expiden el comparendo efectúan su actividad bajo el principio de legalidad, es decir, mediante el ejercicio de una facultad predeterminada y en atención a la infracción cometida está reglada normativamente de modo que, conforme a la Ley, el Servidor Público estaba habilitado para requerir al conductor del vehículo automotor portar, entre otros, la planilla de despacho.

En adición, es necesario destacar que el Informe Único de Infracciones de Transporte es un documento público al tenor del artículo 243 del Código General del Proceso:

"(...) Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública."

Al tiempo, el artículo 244 del citado Código establece:

"Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento."

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones."

Por su parte, el artículo 257 del Código General del Proceso en cuanto al alcance probatorio de dicho documento señala:

"Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza".

En esos términos, el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad y dado que el Informe Único de Infracciones de Transporte fue aportado a la presente actuación en original, es decir, es auténtico, y por tanto, goza de valor probatorio. A causa de esto, es claro que de él se desprende unos

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 50145 del 06 de octubre de 2017 por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera Transportes Puerto Santander S.A. Trasan S.A. identificada con NIT.890502669-0

hechos tales como: i) la empresa transportadora, ii) y la infracción cometida y iii) la manifestación jurada del agente y conductor frente a las manifestaciones e información allí contenidas; circunstancias que en su conjunto invierten la carga de la prueba sociedad recurrente, toda vez que es a ella a quien se le impone desvirtuar los mentados hechos que constituyen prueba de su responsabilidad.

Para el caso en estudio, es importante resaltar que en folio 1 del expediente reposa el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 226710 del 28 de junio de 2015, la cual obra como prueba que permite determinar que el vehículo de placas SKO-105 que está vinculado a Trasan para la fecha de los hechos, se encontraba prestando el servicio de transporte de pasajeros por carretera sin la planilla de despacho como bien lo registra el Informe Único de Infracciones de Transporte.

En ese orden de ideas, la primera instancia abrió investigación y sancionó de acuerdo con la prueba que obra en el expediente, como lo es el Informe Único de Infracciones de Transporte mencionado, prueba que conduce a la certeza de que el vehículo vinculado a Trasan, incurrió en una infracción a la norma de transporte, puesto que de él se desprende unos hechos tales como: fecha de los hechos, lugar, infracción cometida, vehículo infractor, empresa donde se encuentra vinculado el mismo y una observación que amplía la conducta, circunstancias que en su conjunto despejan todo tipo de duda y conduce a la certeza de la infracción cometida, e invierten la carga de la prueba para la sociedad sancionada, toda vez que es a ella a quien se le impone desvirtuar los mentados hechos que constituyen un indicio de su responsabilidad y deben tenerse como prueba al ser apreciados en su conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, pues guardan una armonía entre ellos.

Por otra parte, y sobre el particular, advierte este Despacho que no obra en el expediente prueba alguna que desacredite la veracidad de los hechos contenidos en el Informe Único de Infracciones de Transporte.

Por lo anterior, resulta claro que, para la fecha de los hechos objeto de la investigación, y cuando la autoridad competente requirió al mencionado vehículo, éste se encontraba prestando el servicio de transporte de pasajeros por carretera sin la planilla de despacho, incurriendo en el desconocimiento del artículo 52 del Decreto 3366 de 2003 que exige al transportador sustentar su operación con el porte de la planilla de despacho, así:

"Artículo 52.- De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:

1. TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO DE PASAJEROS POR CARRETERA

1.1. Tarjeta de Operación.

1.2. Planilla de Viaje Ocasional (Cuando sea del caso).

1.3. **Planilla de Despacho.**"(Se resalta)

Frente al particular, y dada la importancia de la planilla de despacho como documento para acreditar la autorización para circular en determinadas rutas y horarios, el Consejo de Estado precisó:

"(...) la planilla de operación que expide la empresa transportadora, es un documento indispensable para la operación de los vehículos de transporte público colectivo de pasajeros por carretera que consagra la disposición demandada, por lo cual resulta lógico que la autoridad al ejercer su facultad de control y vigilancia de este servicio público, no permita que se ejerciten actividades sin este requisito, lo cual es razón suficiente para que no prospere la pretensión del actor."¹² (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

En ese orden de ideas, la primera instancia abrió investigación y sancionó frente al hecho de no portar la planilla de despacho – infracción al artículo 52 del Decreto 3366 de 2003, por tanto al literal d) del artículo

¹² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia con Radicado 11001-03-24-000-2004-00186-1 del 24 de septiembre de 2009. Consejero Ponente: Martha Sofía Sanz Tobón.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 50145 del 06 de octubre de 2017 por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera Transportes Puerto Santander S.A. Trasan S.A. identificada con NIT.890502669-0

46 de la Ley 336 de 1996; y de acuerdo con las pruebas que obran en el expediente, entre ellas el Informe Único de Infracciones de Transporte mencionado, prueba que conduce a la certeza de que el vehículo vinculado a la sociedad investigada incurrió en una infracción a la norma de transporte, puesto que de él se desprende unos hechos tales como: i) fecha de los hechos, ii) lugar, iii) infracción cometida, iv) vehículo infractor, y v) empresa donde se encuentra vinculado el mismo; incluso en tal documento obra una observación que amplía la conducta infractora. Circunstancias que en su conjunto despejan todo tipo de duda y conduce a la certeza de la infracción cometida, e invierten la carga de la prueba para la sociedad sancionada, toda vez que es a ella a quien se le impone desvirtuar los mentados hechos que constituyen un indicio de su responsabilidad y deben tenerse como prueba al ser apreciados en su conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, pues guardan una armonía entre ellos.

Ahora bien, prestar el servicio de transporte de pasajeros por carretera sin portar la planilla de despacho implica para la sociedad investigada haber incurrido en la infracción tipificada en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, y que establece:

"Artículo 46. - Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

*d) En los casos de incremento o disminución de las tarifas **de prestación de servicios no autorizada** o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga." (Se resalta).*

Por lo anterior y frente al caso expuesto se formuló cargos y se sancionó por prestar el servicio de transporte de pasajeros por carretera sin la planilla de despacho, de conformidad con el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y en concordancia con los códigos de infracción 587 y 495 de la Resolución 10800 del 2003.

Ahora si bien, en el Informe Único de Infracciones de Transporte no se encuentra registrado el código 495 de la misma Resolución, no significa que se haya endilgado una nueva conducta o distinta a la registrada en el mencionado Informe Único de Infracciones de Transporte, teniendo en cuenta que la conducta contenida en el código 495 de la resolución 10800 de diciembre 12 de 2003, es subsumida por la determinada en el código 587, pues la planilla de despacho hace parte de los documentos que soportan la operación de los equipos, en virtud de lo establecido en el artículo 52 del decreto 3366 de 2003.

Por lo anterior, es claro que las manifestaciones subsumidas en los argumentos 2.1 y 2.2 del recurso no están llamadas a prosperar para desvirtuar el cargo formulado.

3.3.2. Frente al argumento 2.3 formulado contra la Resolución impugnada:

Frente al argumento del recurrente en el que manifiesta: *"la problemática y los inconvenientes administrativos y jurídicos que existió hasta el junio de 2015 en contra de mi representada, con la Dirección Territorial Norte de Santander, en lo que respecta a la expedición de documentos tales como las tarjetas de operación y planillas de viaje ocasional, lo que ocasiono denuncias (penales, administrativas, y disciplinarias) (...)"*, al respecto, este Despacho advierte que las investigaciones adelantadas diferentes a las administrativas son competencia por otras autoridades, ahora bien, las infracciones de transporte cometidas por vehículos vinculados a las empresas de transporte debidamente habilitadas son sujetos de vigilancia, inspección y control por parte de ésta Superintendencia.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 2.2.1.4.3 y el párrafo 1 del artículo 2.2.1.4.8.6, del Decreto 1079 del 2015 que establecen respectivamente:

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 50145 del 06 de octubre de 2017 por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera Transportes Puerto Santander S.A. Trasan S.A. identificada con NIT.890502669-0

"Servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en ésta modalidad, a través de un contrato celebrado entre la empresa y cada una de las personas que han de utilizar el vehículo de servicio público a esta vinculado, para su traslado en una ruta legalmente autorizada".

"Artículo 2.2.1.4.8.6:

Parágrafo 1. La empresa a la cual está vinculado el vehículo, tiene la obligación de permitir que continúe trabajando en la misma forma como lo venía haciendo hasta que se decida sobre la desvinculación".

Por lo anterior, frente al caso expuesto si los vehículos vinculados a Trasan no realizaron los trámites pertinentes para que la empresa otorgara los documentos que sustentan la operación del equipo, hasta tanto la autoridad correspondiente no realice la desvinculación de los vehículos, sigue siendo responsabilidad de la empresa donde se encuentra vinculado los mismos.

Por ello, como ya se expuso anteriormente la presente investigación administrativa se realizó de conformidad con el informe de infracciones de transporte número 226710 el cual da certeza de que el vehículo de placas SKO-105 para el 28 de junio de 2015 se encontraba prestando el servicio de transporte de pasajeros por carretera sin planilla de despacho incurriendo en infracción a las normas de transporte y siendo responsabilidad de Trasan empresa de transporte donde se encuentra vinculado el vehículo.

3.3.3. Frente al argumento 2.4 formulado contra la Resolución impugnada:

Frente a la responsabilidad del propietario, poseedor o tenedor del vehículo alegada por el recurrente, al respecto este Despacho señala lo establecido por el Consejo de Estado mediante sentencia del 24 de septiembre de 2009¹³ el cual indicó:

"(...)Sin embargo, teniendo en cuenta el principio constitucional que indica que los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución Política y las leyes, el principio de legalidad consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política que dispone que el debido proceso se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, que toda persona se presume inocente y que el Gobierno Nacional ejerce la potestad reglamentaria para la debida ejecución de las leyes, pero que no puede excederla, encuentra la Sala que las conductas por las cuales se sanciona a los propietarios, poseedores, tenedores y los conductores relacionadas en las disposiciones acusadas por el actor, esto es en los artículos 15, 16, 21 y 22, no están soportadas o tipificadas en la ley. (...) En esa medida el acto está viciado de nulidad, lo que impone acceder a las pretensiones de la demanda, pues ciertamente el Gobierno al expedir la norma censurada excedió la potestad reglamentaria, por lo que la Sala declarará la nulidad de los artículos 15, 16, 21 y 22 del Decreto 3366 de 2003, porque como ya se dijo, si bien la ley ha señalado los sujetos que en materia de transporte público son sancionables y las sanciones que se pueden imponer, no ha tipificado o descrito la conducta que es sancionable respecto de los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor colectivo de pasajeros y mixto del radio de acción metropolitano, distrital o municipal, ni de pasajeros en vehículo taxi". (Subrayas añadidas).

En ese orden de ideas, no está tipificada la conducta para los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte terrestre público, por ende, es responsabilidad de la empresa donde se encuentre vinculado el vehículo que incurrió en la infracción de la norma de transporte, así mismo, bajo estas regulaciones, se infiere sin lugar a dudas que fue el legislador el que determinó quienes son sujetos de sanciones cuando infrinjan las normas de transporte estando sujetos al procedimiento y sanción consagrado en la Ley 336 de 1996, previsto en el artículo 46 de la citada norma.

¹³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Consejera ponente: Martha Sofía Sanz Tobón. Sentencia del 24 de septiembre del 2009, Radicación número 11001-03-24-000-2004-00186-01.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 50145 del 06 de octubre de 2017 por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera Transportes Puerto Santander S.A. Trasan S.A. identificada con NIT.890502669-0

Ahora bien, el artículo 2.2.1.4.3., del Decreto 1079 del 26 de mayo de 2015, establece que:

"Servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en ésta modalidad, a través de un contrato celebrado entre la empresa y cada una de las personas que han de utilizar el vehículo de servicio público a esta vinculado, para su traslado en una ruta legalmente autorizada."

Por lo anterior, esta Superintendencia está facultada y puede sancionar discrecionalmente a las empresas de transporte las que podrán repetir contra los propietarios de los vehículos afiliados, por los perjuicios causados por actos violatorios de las normas de transporte. Por ello, se le hace saber al recurrente que la responsabilidad sancionatoria es individual y el ordenamiento jurídico lo tiene establecido así. La Entidad, en este caso se analiza el deber de vigilancia de Trasan, y una vez verificado se determina la comisión de la falta que se le ha endilgado a la empresa investigada.

Por demás, aparece como obvia la obligación que tiene la empresa de controlar a sus vinculados, asociados o afiliados, por ser ella la habilitada por el Estado para la prestación de un servicio público esencial como es el transporte público, responsabilidad que no es conjunta sino individual. En efecto, la delegación que hace el Estado a las empresas, a través de la habilitación no puede tomarse por éstas como la simple posibilidad de vincular unos vehículos y obtener unos beneficios económicos por ello; por el contrario, la delegación genera para las empresas unos deberes frente a los usuarios del servicio público. Ello es así, debido a la relación inescindible entre el servicio público de transporte y el bienestar social, relación que genera obligaciones especiales para quienes prestan dicho servicio, tanto que si la vinculación de los vehículos para ser operados a través y a nombre de unas empresas no conllevara algún tipo de responsabilidad para éstas, no tendría objeto su conformación y la delegación simplemente habría sido otorgada por el Estado directamente, de forma individual y personal, a los propietarios de cada vehículo de transporte público.

Por lo anterior, este despacho nuevamente reitera que la obligación de la empresa no solo radica en expedir los documentos que sustentan la operación del vehículo, sino en vigilar que sus vehículos vinculados porten dichos documentos vigentes además de prestar servicio de transporte autorizado con todos los requisitos de ley para tal fin, así mismo, la empresa debe ejercer control pues mal haría vincular vehículos y dejarlos al arbitrio de ellos sin ningún vigilancia por parte de la correspondiente empresa, en esa medida es tan importante que las empresas establezcan un control sobre ellos con el fin de prevenir infracciones y aplicar correctivos a los mismos cuando incurran en ellas.

3.3.4. Frente al argumento 2.5 formulado contra la Resolución impugnada:

Frente al argumento del recurrente en el que manifiesta que: *"en anteriores fallos por parte de la misma Superintendencia de Puertos y Transporte, en la misma situación y por los mismos hechos, se precisó por parte de la entidad y EXONERO (...)"*, al respecto, este Despacho advierte que todos los casos no son iguales en razón a que tienen situaciones fácticas y jurídicas diferentes, lo que impide que se resuelva de la misma manera para todos los casos; luego no es de recibo dicho argumento.

3.3.5. Frente al argumento 2.6 formulado contra la Resolución impugnada:

Continuando con el análisis del presente recurso, frente a la graduación de la sanción alegada por el recurrente, al respecto se señala el artículo 46 de la ley 336 de 1996, el cual establece: *"Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

a) Cuando el sujeto no le haya dado cumplimiento a la amonestación.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 50145 del 06 de octubre de 2017 por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera Transportes Puerto Santander S.A. Trasan S.A. identificada con NIT.890502669-0

b) En caso de suspensión o alteración parcial del servicio.

c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.

d) **Literal modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011. El nuevo texto es el siguiente: > en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga. (Negrillas fuera del texto).**

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. **Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;**

b. **Transporte Fluvial: de uno (1) a mil (1000) salarios mínimos mensuales vigentes;**

c. **Transporte Marítimo: de uno (1) a mil quinientos (1500) salarios mínimos mensuales vigentes;**

d. **Transporte Férreo: de uno (1) a mil quinientos (1500) salarios mínimos mensuales vigentes.**

e. **Transporte Aéreo: de uno (1) a dos mil (2000) salarios mínimos mensuales vigentes."**

Bajo estas regulaciones, se infiere sin lugar a dudas que fue el legislador el que determinó quienes son sujetos de sanciones cuando infrinjan las normas de transporte estando sujetos al procedimiento y sanción consagrado en la Ley 336 de 1996, previsto en el artículo 46 de la citada norma.

De igual manera, es necesario señalar el pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional – Sentencia C – 564 de 2000¹⁴, el cual estableció y estudió el margen de discrecionalidad que tiene la administración al momento de imponer sanciones de la siguiente manera:

*"La sanción administrativa, como respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la administración entre otros, y consecuencia concreta del poder punitivo del Estado, no debe ser ajena a los principios que rigen el derecho al debido proceso. Por tanto, debe responder a criterios que aseguren los derechos de los administrados. En este sentido, se exige, entonces, que **la sanción esté contemplada en una norma de rango legal -reserva de ley-**, sin que ello sea garantía suficiente, pues, además, la norma que la contiene debe determinar con claridad la sanción, o **por lo menos permitir su determinación mediante criterios que el legislador establezca para el efecto**. Igualmente, ha de ser razonable y proporcional, a efectos de evitar la arbitrariedad y limitar a su máxima **expresión la discrecionalidad de que pueda hacer uso la autoridad administrativa al momento de su imposición**. En otros términos, **la tipificación de la sanción administrativa resulta indispensable como garantía del principio de legalidad"**. (Negrilla y subrayado fuera del texto).*

En ese orden de ideas, es claro que en la presente investigación administrativa se sancionó dentro de los límites establecidos en la Ley y proporcional a la infracción de transporte cometida por el mencionado vehículo, teniendo en cuenta que el hecho de prestar el servicio de transporte de pasajeros por carretera sin la planilla de despacho es una conducta peligrosa para los usuarios del servicio.

3.3.6. Frente al argumento 2.7 y 2.7.1 formulado contra la Resolución impugnada:

En cuanto a las pruebas documentales relacionadas y aportadas por el recurrente, al respecto este Despacho señala que a pesar de que son conducentes y pertinentes, no resultan ser pruebas útiles puesto que, así la sociedad investigada haya comunicado a las autoridades competentes sobre los vehículos que se encontraban prestando el servicio de transporte público de pasajeros sin haber renovados los documentos que soportan la operación del equipo entre otros, no la exonera de responsabilidad, teniendo

¹⁴ Corte Constitucional, Sala Plena. Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra. Sentencia C-564 del 17 de mayo de 2000.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 50145 del 06 de octubre de 2017 por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera Transportes Puerto Santander S.A. Trasan S.A. identificada con NIT.890502669-0

en cuenta y como ya se expuso anteriormente, mientras el vehículo se encuentre vinculado a la empresa de transporte debidamente habilitada sigue siendo su responsabilidad.

3.4. Control oficioso de la actuación administrativa y consideraciones frente a la transgresión del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996

Si bien en el análisis del expediente el Despacho encontró ajustada la sanción impuesta a Trasan por el desconocimiento de las normas referidas y que lo llevan a asumir el cargo formulado con base en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, no ocurre lo mismo respecto del reproche que se formula por el desconocimiento del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, toda vez que la conducta se encuentra expresamente tipificada en el artículo 52 del Decreto 3366 de 2003 y su desconocimiento conduce a la imposición de la sanción contenida en el literal d) del artículo 46 de la disposición legal referida y en la interpretación jurídica precisada por este Despacho; careciendo de fundamento la imputación de otro tipo diferente al mencionado, como lo es el relativo al literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en particular cuando éste es un tipo sancionatorio abierto.

En esa medida, y aun cuando la sociedad recurrente no indicó, en su escrito de recurso de reposición y en subsidio apelación, su inconformidad o reproches frente al tipo contenido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y su correspondiente imputación; este Despacho, en su control oficioso y en particular de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procederá a revocar la imputación relacionada con el mencionado literal, efectuada por la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, por resultar suficiente y cerrado el establecido en el literal d) del artículo 46 de la disposición legal referida.

Ahora, teniendo en cuenta que a la sociedad recurrente se le impuso una multa, a título de sanción, con base en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, por la suma total de DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, equivalente, para la época de la comisión de los hechos, a SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$6.443.500); lo lógico y consecuente, resulta ser graduar la sanción a la suma de CINCO SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, equivalente, para la época de la comisión de los hechos, la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS COLOMBIANOS (\$3.221.750) y que corresponda estrictamente a la transgresión del literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, por prestar un servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera sin la planilla de despacho correspondiente y este último es el tipo sancionatorio que resultó vulnerado; en los términos de la presente Resolución.

Conforme a lo expuesto este Despacho,

IV. RESUELVE

Artículo Primero: EXONERAR a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera Transportes Puerto Santander S.A. Trasan S.A. identificada con NIT.890502669-0, al pago de la sanción contenida en la Resolución número 50145 del 06 de octubre de 2017, y referente a la transgresión del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, por las razones expuestas en la presente Resolución.

Artículo Segundo: CONFIRMAR la Resolución número 50145 del 06 de octubre de 2017, frente a la transgresión del literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, por prestar un servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera sin la planilla de despacho en los términos de la presente Resolución.

Artículo Tercero: En consecuencia de lo anterior, **GRADUAR** la sanción impuesta a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera Transportes Puerto Santander S.A.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 50145 del 06 de octubre de 2017 por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera Transportes Puerto Santander S.A. Trasan S.A. identificada con NIT.890502669-0

Trasan S.A. identificada con NIT.890502669-0, en tanto se exoneró de responsabilidad frente a la trasgresión del literal e) de la Ley 336 de 1996; y por tanto, le corresponderá asumir el pago de la multa a título de sanción por haber incurrido en desconocimiento del literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996; por las razones expuestas en la presente Resolución.

Artículo Cuarto: En consecuencia de lo anterior, **SANCIONAR** a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera Transportes Puerto Santander S.A. Trasan S.A. identificada con NIT.890502669-0, con multa de CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, equivalentes para la época de comisión de los hechos, a la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS COLOMBIANOS (\$3.221.750) por haber incurrido en desconocimiento del literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996; en los términos de la presente Resolución.

Parágrafo Primero: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas: (57-1) 2693370 y Línea gratuita nacional 01 8000915615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente Número 223-03504-9.

Artículo Quinto: **NOTIFICAR** dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenido de la presente Resolución, a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera Transportes Puerto Santander S.A. Trasan S.A. identificada con NIT.890502669-0, en la siguiente dirección fiscal ubicada en la Avenida 9 N_0AN - 96 de Cúcuta / Norte de Santander, y a la abogada en la Carrera 43ª No. 9-98 oficina 1010 de la ciudad de Bogotá, D.C. de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Artículo Sexto: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

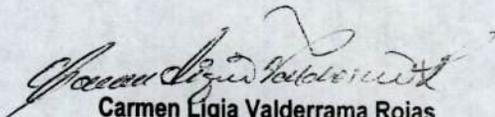
4 4 2 7 5

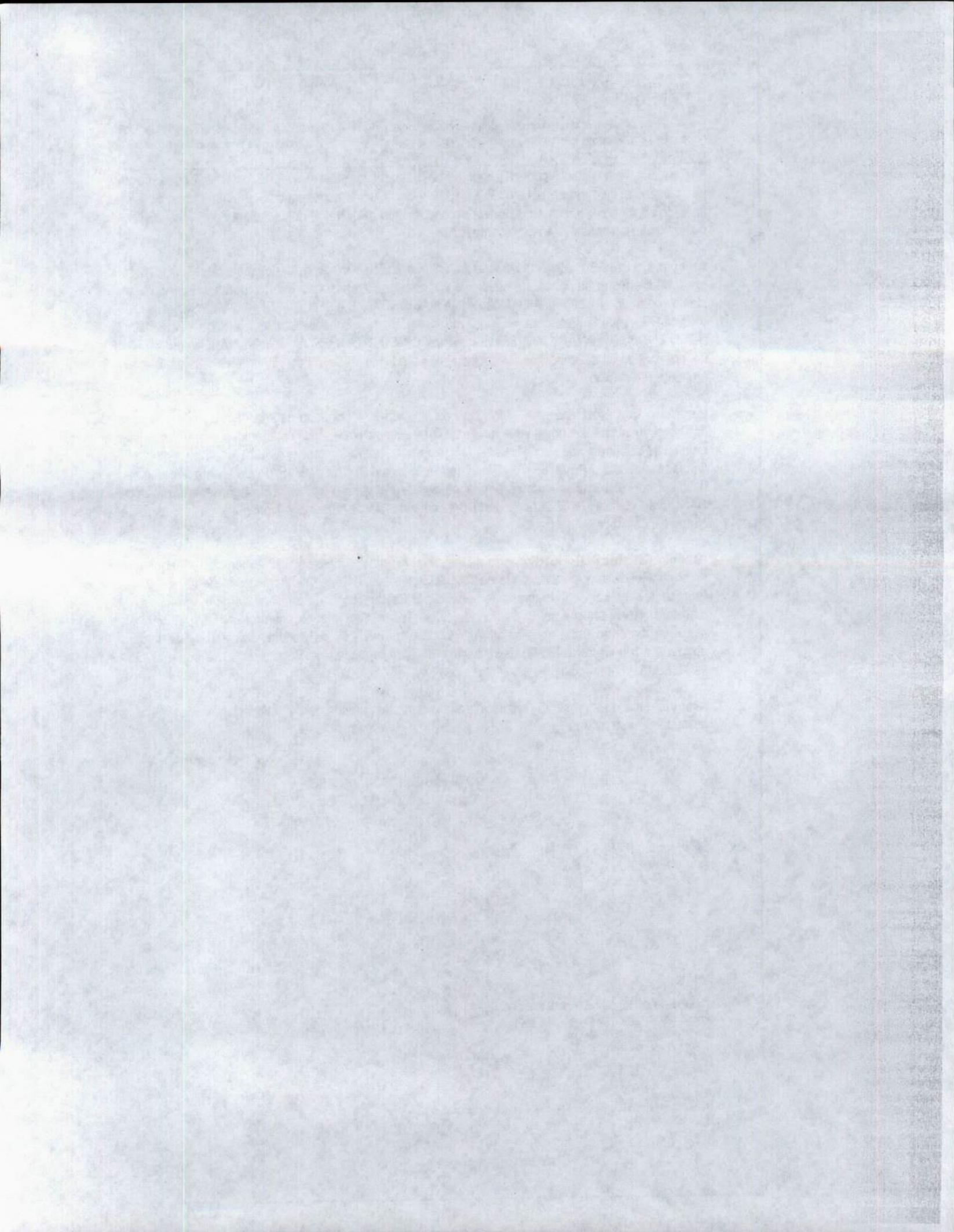
1 4 NOV 2018

La Superintendente de Puertos y Transporte

Notificar

Transportes Puerto Santander S.A. Trasan S.A.
Representante Legal o quien haga sus veces
Dirección: Avenida 9 N_0AN - 96
Cúcuta, Norte de Santander

Proyectó: M.A.L.C. Revisó: Dra. María del Rosario Oviedo Rojas, Jefe Oficina Asesora Jurídica 
Carmen Ligia Valderrama Rojas



29/10/2018

Index

TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. TRASAN S.A.

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo

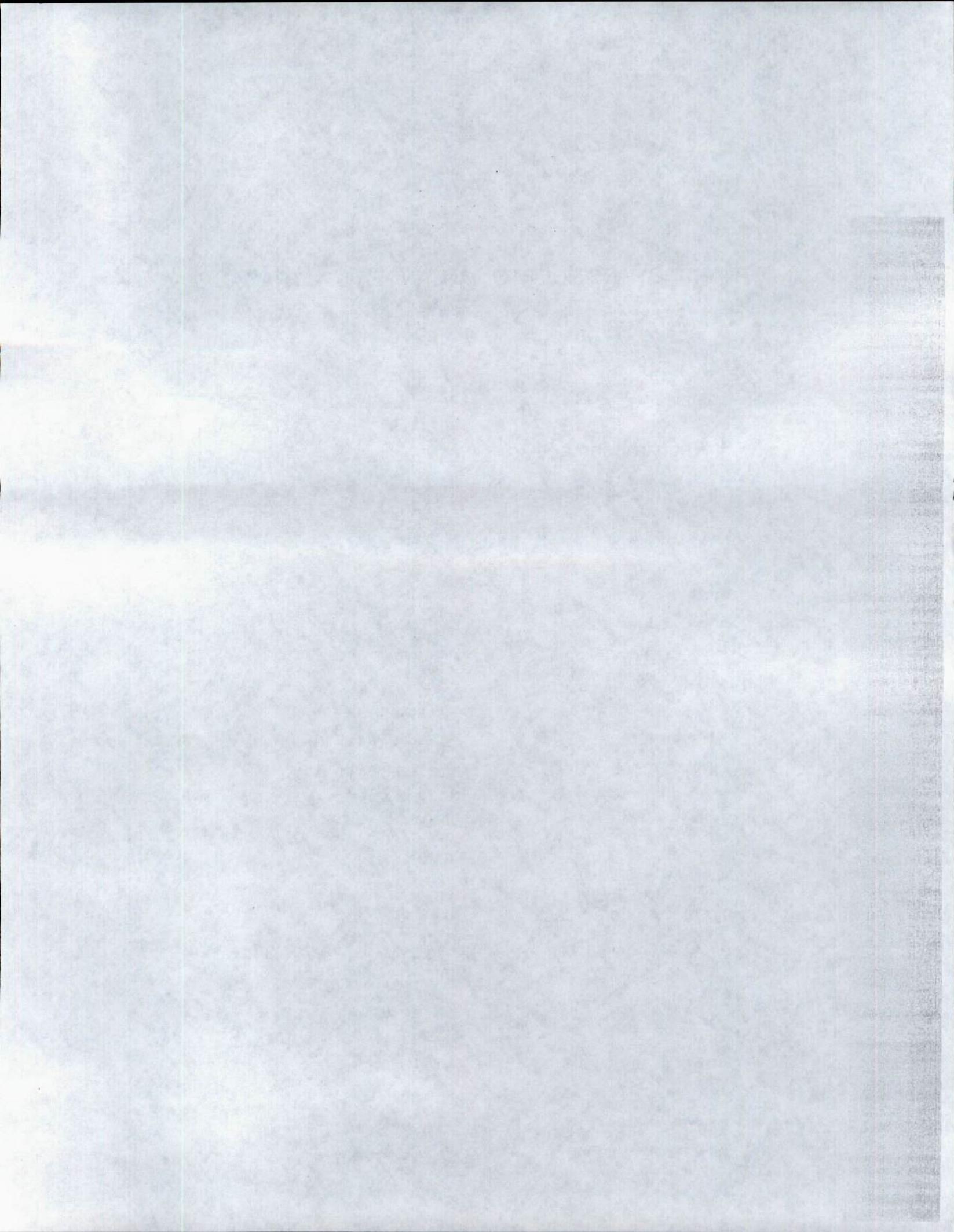
Sigla	TRASAN S.A.
Cámara de comercio	CUCUTA
Identificación	NIT 890502669 - 0

Registro Mercantil

Numero de Matricula	2112
Último Año Renovado	2018
Fecha de Renovacion	20180320
Fecha de Matricula	19720101
Fecha de Vigencia	20860729
Estado de la matricula	ACTIVA
Fecha de Cancelación	
Motivo Cancelación	NORMAL
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD ANONIMA
Categoría de la Matricula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Empleados	0
Afiliado	N
Beneficiario Ley 1780?	

Información de Contacto

Municipio Comercial	CUCUTA / NORTE DE SANTANDER
Dirección Comercial	AV 9 N_0AN - 96
Teléfono Comercial	5822121
Municipio Fiscal	CUCUTA / NORTE DE SANTANDER
Dirección Fiscal	AV 9 N_0AN - 96
Teléfono Fiscal	5822121
Correo Electrónico Comercial	transportetrasan@hotmail.com
Correo Electrónico Fiscal	transportetrasan@hotmail.com





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



GOBIERNO
DE COLOMBIA

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185501121601



Bogotá, 16/11/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. - TRASAN S.A.
AVENIDA 9 No 0 AN - 96
CUCUTA - NORTE DE SANTANDER

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION
Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 44275 de 14/11/2018 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

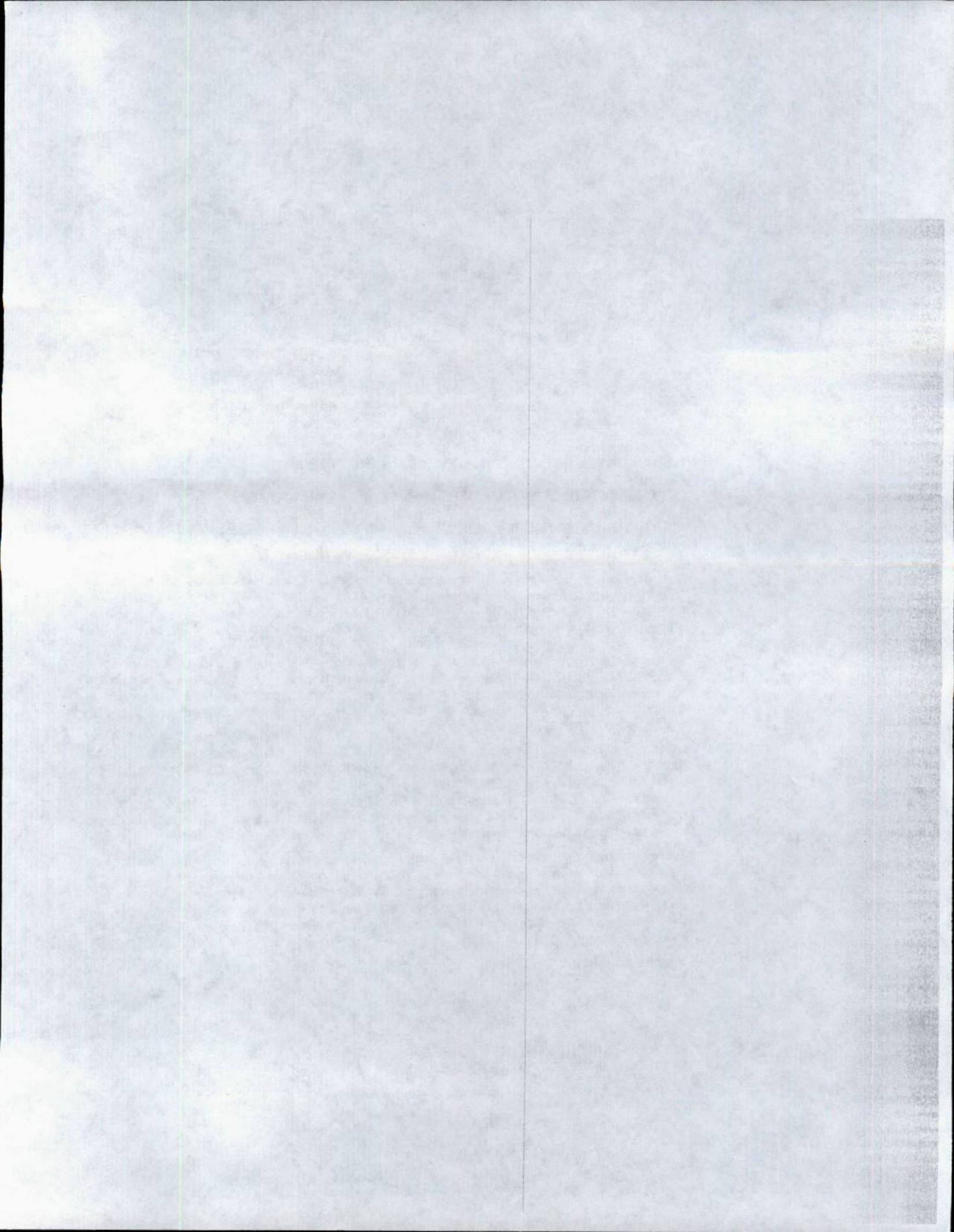
En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

FERNANDO ALFREDO PEREZ ALARCON
COORDINADOR GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA
Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethbulla\Downloads\1019011060_2018_11\6_15_03_31.odt





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



**GOBIERNO
DE COLOMBIA**

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185501121611



Bogotá, 16/11/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
ABOGADA TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. - TRASAN S.A.
CARRERA 43A No 9 -98 OFICINA 1010
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION
Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 44275 de 14/11/2018 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

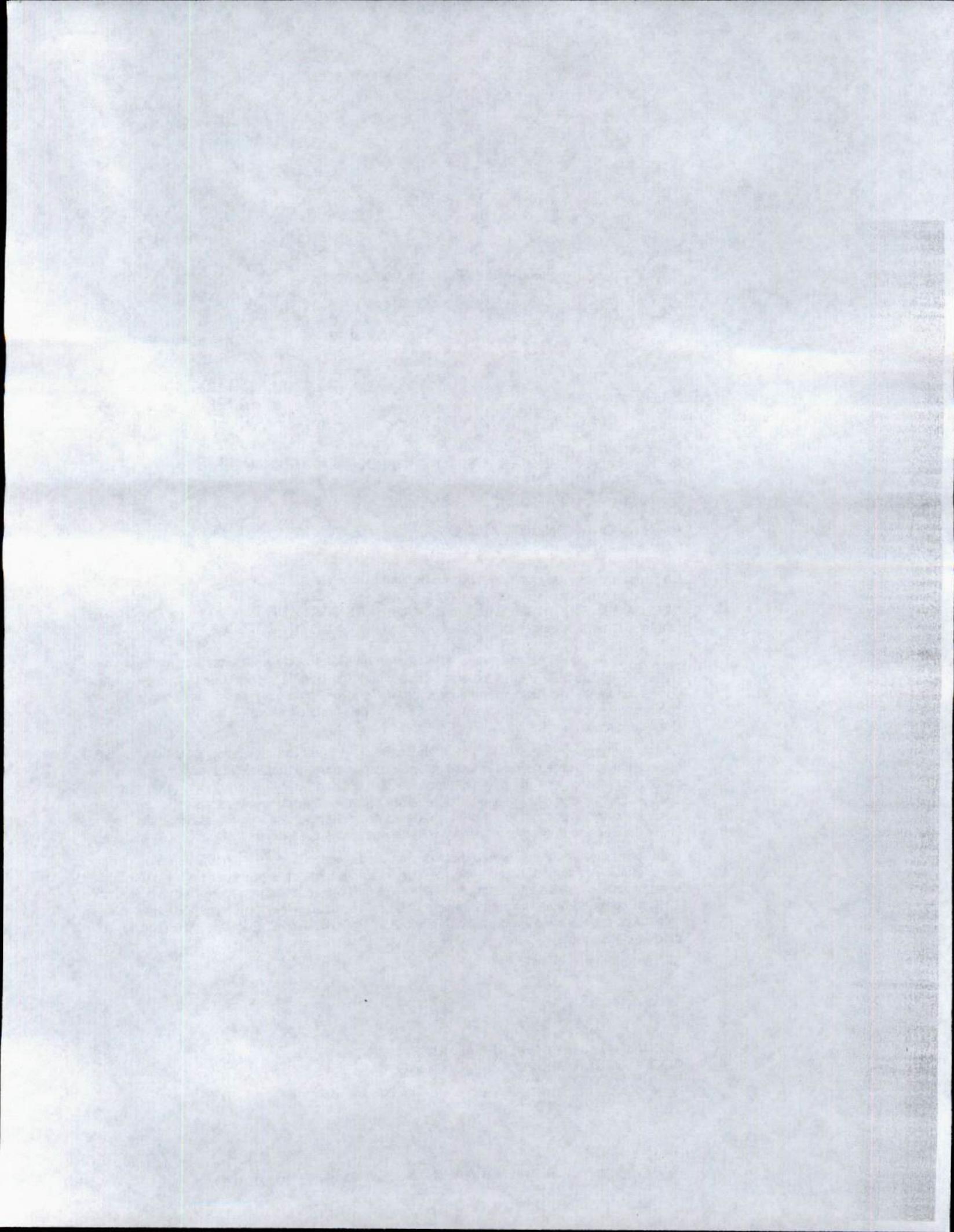
En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

FERNANDO ALFREDO PEREZ ALARCON
COORDINADOR GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA
Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE
C: Users\elizabethbulla\Desktop\14-11-2018\JURIDICA\CITAT 44271.odt



Servicios Postales
 Nacionales S.A.
 NIT 900 062917-9
 DG 25 G A 55
 Línea N.º 01 8000 111 210

REMITENTE
 Nombre/ Razón Social
 SUPERINTENDENCIA DE
 PUERTOS Y TRANSPORTES -
 PUERTOS Y TRANSPORTES
 Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
 la Soledad
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Código Postal: 111311395
 Envío: RA046753188CO

DESTINATARIO
 Nombre/ Razón Social
 MASCADA TRANSPORTES PUERTO
 SANTANDER S.A. - TRASAN S.A.
 Dirección: CARRERA 43A No. 9-98
 OFICINA 1010
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 Departamento: BOGOTÁ D.C.

Fecha Pre-Admisión:
 27/11/2018 16:02:39
 Ma. Tercer Mensaje Express 003587 44 03/05/2018

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
 Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
 PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.supetransporte.gov.co



Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte

Republica de Colombia

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Observaciones: *478 m*
 Centro de Distribución: *ST 112 72.0*
 C.C. *44/147*
 Observaciones:

Nombre del distribuidor: *CC 79 707.100*
 Fecha 1: *20 NOV 2010*
 DIA MES AÑO

Dirección Errada *20 NOV 2010*
 Desconocido
 Rehusado
 Cerrado
 Faltado
 Fuerza Mayor

Fecha 2: *20 NOV 2010*
 DIA MES AÑO

No Existe Numero
 No Reclamado
 No Contactado
 Apertado Clausurado

Motivos de Resolución **472**
Cesar Bernini

Centro de Distribución: *478 m*
 C.C. *44/147*
 Observaciones: *ST 112 72.0*